



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

## **DIPUTADO EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA**

Presidente del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur

### **P R E S E N T E**

Los suscritos, **Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur**, en ejercicio de la atribución establecida en los artículos 57 fracción IV de la Constitución Política y 14 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Baja California Sur, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno, emanado de la Sesión Ordinaria de fecha 7 de Marzo de 2017, por su conducto, sometemos a consideración de esa Soberanía Popular, la presente **Iniciativa con Proyecto de decreto mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur**, de conformidad con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Baja California Sur está inmersa en un proceso de transformaciones que no puede ni debe detenerse. Aun con retos derivados de fenómenos sociales, políticos y económicos, la consolidación de las instituciones del Estado ha permitido dar paso a una etapa de innovación tecnológica en diversas áreas de nuestra vida.

El progreso de nuestra entidad federativa se funda, entre otros pilares, en la justicia efectiva que brinda el Estado de Derecho. El desarrollo de nuestra sociedad precisa del respeto a la ley, porque es mediante su aplicación que podemos participar responsablemente conviviendo en comunidad, y disfrutar de una vida y un patrimonio seguros para nuestras familias. Ningún diseño institucional puede llegar a buen puerto sin la plena vigencia y respeto de la legalidad.

Para coadyuvar en la promoción de una cultura de la legalidad, dentro de las facultades constitucionales para iniciar leyes desde el Poder Judicial, consideramos imperativo promover la adecuación del marco normativo para que este sea justo y responda a una realidad social en constante evolución, en este sentido se inscribe el anhelo social e institucional de diseñar mecanismos jurídicos para brindar a los sudcalifornianos una justicia pronta, expedita, completa e imparcial.

En este sentido, los cambios en la demanda de los servicios judiciales y las exigencias respecto de su cumplimiento obligan a establecer estrategias de gestión modernas que permitan hacer más eficiente la actividad jurisdiccional en forma integral en beneficio de las labores sustantivas del Poder Judicial de Baja California Sur en favor de la sociedad, por ello, además de la creación de un órgano que se encargue de las labores administrativas, vigilancia, control y profesionalización

judicial, se busca también implementar formas modernas de gestión y administración para aumentar en conjunto la eficiencia, rapidez, flexibilidad y capacidad de dar respuesta a las constantes demandas en materia de justicia, propias de un crecimiento poblacional de nuestro Estado, pero todo ello sin menoscabo de la calidad de la actividad jurisdiccional.

En el Poder Judicial de Baja California Sur consideramos la utilización de tecnologías de la información y comunicación como una ventana de oportunidad para dar respuestas rápidas al justiciable, sin soslayar la calidad de los servicios que brindamos, con una visión de evolución y de constante innovación que se refleje en normas que den seguridad jurídica en la utilización de dichas tecnologías, además de la consecuente infraestructura para su utilización; buscamos con ello modernizar el sistema de justicia, lograr un marco normativo que garantice su prontitud y eficacia, impulsando las reformas legales pertinentes para lograr tal fin.

De lo anterior se desprende que la mayor parte de los planteamientos implican la necesidad de hacer modificaciones en la legislación procesal a fin de permitir la incorporación de soluciones tecnológicas en el proceso. El "*Tribunal Electrónico*", la "*Lista Digital de Acuerdos*", el "*Expediente Electrónico*", la "*Firma electrónica certificada*", entre otros recursos tecnológicos, son una propuesta basada en nuestra realidad, circunstancias y posibilidades, pero que encuentra su génesis en ejemplos más acabados en el Poder Judicial de la Federación, en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como experiencias exitosas de algunas entidades federativas como Tamaulipas, Nuevo León y la Ciudad de México, entre otros. Confiamos en que dichos recursos tecnológicos nos permitirán cumplir con la obligación de impartir una justicia pronta y expedita, dado que el uso de las computadoras es cada día más común entre la población y su manejo es parte ya del conocimiento y uso consuetudinario en los sistemas educativo estatal y nacional; es decir, la utilización de estas plataformas en procedimientos administrativos, fiscales, jurisdiccionales, de información y formación es una realidad con la que ya convivimos en el presente, pero mirando al futuro.

En orden a estos razonamientos e imperativos, el Poder Judicial del Estado propone iniciar una experiencia propia comenzando con reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur a efecto de su aplicación en las Materias Civil, Mercantil y Familiar conforme a lo siguiente.

Se propone adicionar el artículo 55 Bis, a fin de regular de manera específica, que, con excepción de la demanda inicial y la contestación, el justiciable tenga la posibilidad de presentar promociones a través del *Tribunal Electrónico*, por sí o por persona autorizada, a través de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, lo que permitirá enviar los documentos respectivos de manera electrónica.

Asimismo, se propone que las promociones a través del *Tribunal Electrónico* sean opcionales para el particular, ya sea que él demande o que sea demandado. Lo anterior, tomando en cuenta que no toda persona tiene aún acceso a los medios electrónicos y que en tal sentido, no se les puede obligar a que el juicio en el que intervengan se tramite en forma electrónica, ya que ello implicaría limitar y condicionar su acceso a la justicia, en contravención al artículo 17 constitucional, por

lo que, quedará en los particulares la decisión de hacer sus promociones por escrito o en forma electrónica, dependiendo de las necesidades y oportunidades de cada persona, con respeto a su derecho constitucional.

Se destaca que en lo general, independientemente de las particularidades que al efecto se establecen en el referido artículo, los requisitos de forma exigidos por el Código de Procedimientos Civiles y demás disposiciones, deberán ser igualmente satisfechos, con excepción de la firma autógrafa que en estos supuestos será reemplazada por la firma electrónica certificada del promovente, en el entendido de que se trata jurídicamente de un mismo juicio, del que varían únicamente algunos aspectos formales en su tramitación electrónica, lo cual, como ya se mencionó, es opcional y queda a voluntad del justiciable el hacer o no promociones electrónicas.

En consonancia con lo anterior, se propone adicionar un cuarto párrafo al artículo 63 y reformar el primer párrafo del artículo 66 a efecto de regular el *Sello Electrónico*, como un acuse de recibo que el sistema informático del *Tribunal Electrónico* generará al presentar las promociones con la *Firma Electrónica Certificada*, considerando por otro lado, que el Secretario del Juzgado o Sala del Tribunal, dará cuenta con las promociones que reciba por escrito o electrónicamente, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación y, en el caso de las recibidas de forma electrónica, deberá imprimirlas para que sean agregadas al expediente físico, dando certeza jurídica a la actuación electrónica del justiciable.

No se dejan de tomar en consideración, a través de la reforma y, o, adiciones en los artículos 69, 70, 104, 110, 111, 112 y 121 la articulación y armonización de diversas *Reglas Generales* reguladas en el Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles para adecuarlas al sistema de *Tribunal Electrónico*, estableciendo como instrumentos jurídicos procesales la aplicación de mensajes de voz y datos, la *Firma Electrónica Certificada* y la conservación por medios electrónicos de la información generada, comunicada y archivada a través de medios ópticos y de cualquier otra tecnología equivalente, así como alguna otra que haga posible su conversión de papel a medios virtuales o viceversa, para una administración de justicia más ágil; asimismo, se contempla la utilización del correo electrónico como un medio válido para la remisión de correspondencia oficial o coadyuvante en la *Notificación Electrónica*, publicar los acuerdos judiciales vía Internet, con efectos legales a través de la *Lista Digital de Acuerdos* o de *Edictos* a través de la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y la consecuente desaparición del Boletín Judicial, al ser innecesario y oneroso bajo el nuevo sistema de *Tribunal Electrónico*.

No se omite precisar, que en materia de notificaciones se prevé la existencia documentada físicamente de la *Lista Digital de Acuerdos*, ya que ésta y la lista que publica cada órgano jurisdiccional contendrán la misma información. Así, la reforma al artículo 125 prevé que se fijará en lugar visible de las oficinas de las Salas o Juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, expresando el número de expediente, nombre de las partes, tipo de juicio de que se trate, para que el mismo día sea publicada en la plataforma del *Tribunal Electrónico* como *Lista Digital de Acuerdos*, la cual se publicará antes de las nueve de la mañana y surtirá efectos de notificación. Además, se sigue previendo que ante cualquier omisión de que el servidor público respectivo del Tribunal haga

constar en los autos la fecha en que se haya hecho la publicación de algún acuerdo o proveído en la *Lista Digital de Acuerdos* se le sancionará, sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión. Lo anterior no obsta para que, en los casos donde no existan las condiciones para consultar la *Lista Digital de Acuerdos*, siempre podrá consultarse la Lista de Acuerdos que imprime el órgano jurisdiccional en su sede.

En la propuesta de adición del artículo 127 Bis, se propone que las partes que hayan solicitado autorización para presentar promociones electrónicas, en la misma solicitud se les tenga expresando su consentimiento para efecto de que a través del correo electrónico, y mediante el sistema del *Tribunal Electrónico* del Poder Judicial del Estado, se les realicen notificaciones de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado físicamente a los autos y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos al día siguiente en que se practiquen, excluyendo de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio y las demás que el juez así lo considere conveniente; en esta tesitura, no deja de cuidarse, en todo momento procesal, la seguridad jurídica de las notificaciones por medios electrónicos.

Se plantea adicionar la fracción IX al artículo 254 a efecto de prever sobre un requisito adicional de la demanda en el juicio ordinario para que exista la posibilidad de que el actor pueda solicitar el emplazamiento del demandado a través de envío de un exhorto electrónico.

En el ámbito normativo de los medios de prueba se considera una reforma a las fracciones I y VII del artículo 286, así como adiciones a los diversos 308, 365 y 408 para contemplar la declaración de las partes como un medio de convicción que complementa la confesión judicial y que coadyuva en el conocimiento de la verdad jurídica, así como los registros electrónicos generados y publicados en el *Tribunal Electrónico*, los archivos electrónicos y los archivos firmados con la *Firma electrónica certificada*, los cuales si bien son elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y avances tecnológicos, en el sistema de *Tribunal Electrónico* pueden adquirir de manera específica la forma de texto, imagen, sonido o video digitalizado con su consecuente valor probatorio y medios idóneos para su desahogo por las partes.

En la propuesta de reformas se consideró importante reformar el Título Décimo Quinto a efecto de que regule el procedimiento específico de la inmatriculación inmobiliaria mediante información de dominio, debido a lo cual se consideró la adición del Capítulo VIII, denominado "*De la inmatriculación mediante información de dominio*", trasladando dicha regulación específica desde el artículo 121, el cual por su naturaleza y contenido sólo contendrá las hipótesis normativas de procedencia de notificación por edictos.

Finalmente, se contemplan reformas a los artículos 490, 518, 553, 555, 581, 620, 622, 627, 720, 773, 788 y 914, con el propósito de adecuar su contenido normativo

para que dentro de sus alcances se consideren, la *Lista Digital de Acuerdos* y los Edictos como medios legales de notificación basados en la plataforma informática del sistema de *Tribunal Electrónico*.

En suma, con el "*Tribunal Electrónico*", la "*Lista Digital de Acuerdos*", el "*Expediente Electrónico*", la "*Firma Electrónica Certificada*", entre otros recursos tecnológicos, los sudcalifornianos tendrán acceso a la justicia con seguridad jurídica y se logrará acercar ésta de forma más eficiente al justiciable, ya que no será necesario su desplazamiento para poder acceder a ella; los tiempos y gastos de tramitación de las notificaciones en los juicios se disminuirán. La finalidad de esta iniciativa es lograr una justicia más expedita, eficaz, moderna y confiable para todos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su atenta consideración, la siguiente iniciativa con

## PROYECTO DE DECRETO

### SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**ARTICULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los párrafos primero y segundo del artículo 66; los párrafos segundo y tercero del artículo 69; los párrafos primero y segundo del artículo 70; el párrafo único del artículo 110; el segundo párrafo del artículo 111; el primer párrafo del artículo 112; los párrafos primero, segundo y tercero de la fracción II y el primer párrafo de la fracción III del artículo 121; los párrafos primero y segundo del artículo 122; el artículo 124; los párrafos primero y segundo del artículo 125; el artículo 126; los párrafos primero y segundo del artículo 127; el artículo 128; las fracciones III, VII y VIII del artículo 254; el artículo 256; las fracciones I y VII del artículo 286; el artículo 288; el primer párrafo del artículo 299; el párrafo segundo del artículo 365; el artículo 490; los párrafos primero y segundo del artículo 518; los artículos 553 y 555; las fracciones I y V del artículo 581; el párrafo segundo del artículo 620; el artículo 622; el primer párrafo del artículo 627; las fracciones I y II del artículo 720; el primer párrafo del artículo 773; el tercer párrafo del artículo 788 y el último párrafo del artículo 914; Se **ADICIONAN** un artículo 55 BIS; un quinto párrafo al artículo 63; un último párrafo al artículo 104; las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII al artículo 110; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 112; un cuarto párrafo a la fracción II del artículo 121; los párrafos tercero y cuarto al artículo 122; un tercer párrafo al artículo 125; un artículo 127 BIS; una fracción IX al artículo 254; un cuarto párrafo al artículo 299; los artículos 317 BIS, 317 TER y 317 QUATER; un párrafo tercero al artículo 365; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 408 y el artículo 926 BIS; Y se **DEROGAN** el tercer párrafo del artículo 111; los párrafos segundo con sus incisos a), b), c), d) y e), tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la fracción III del artículo 121; todos del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 55 BIS.** Con excepción de la demanda inicial y la contestación, las partes podrán solicitar al juzgador presentar promociones y ser notificados a través del Tribunal Electrónico, por sí o por su representante o mandatario autorizado en el expediente, a través de la página web oficial del Poder Judicial del Estado.

Las partes que opten por utilizar el sistema del Tribunal Electrónico podrán presentar promociones indistintamente en forma electrónica o tradicional; sin embargo, en este supuesto, las notificaciones personales se harán electrónicamente, conforme a lo previsto por el artículo 127 BIS de este código. En tanto las partes no hayan solicitado la autorización a que se refiere el párrafo anterior se entenderá que optan por promover y ser notificados en la forma tradicional.

La parte que, habiendo optado por el Tribunal Electrónico para promover y recibir notificaciones personales, posteriormente elija utilizar exclusivamente la vía tradicional deberá manifestarlo expresamente al juzgador para que se acuerde lo conducente. En cualquier caso, los requisitos de forma exigidos por este Código y demás disposiciones, deberán ser igualmente satisfechos, con excepción de la firma autógrafa que en los supuestos de promociones electrónicas será reemplazada por la Firma Electrónica Certificada del promovente.

La autorización, así como lo relativo al envío de promociones y notificaciones a través del Tribunal Electrónico, se ajustará a lo establecido en el Reglamento que para tal efecto se expida por el Consejo de la Judicatura.

Cuando se requiera la firma de la parte interesada, la de su representante o mandatario autorizado, bastará que la promoción electrónica tenga inserta la Firma Electrónica Certificada de la parte interesada o de la persona autorizada legalmente para ello, con lo cual se tendrá por cumplido dicho requisito.

Además de la promoción electrónica, las partes podrán anexar documentos digitalizados que originariamente constan en papel, así como cualesquiera de los medios de prueba a que se refiere el artículo 286 de este Código, cuya naturaleza así lo permita.

Cuando por las singulares características de un documento u otro anexo, el sistema no permita su incorporación adjunta para su envío en forma electrónica, las partes, según sea el caso, deberán presentar la promoción y sus anexos en la forma tradicional, por escrito, ante el órgano correspondiente del Poder Judicial.

Las promociones electrónicas y sus anexos, deberán estar siempre signadas a través de la Firma Electrónica Certificada de quien promueve.

Las partes tendrán la obligación de presentar físicamente los documentos o medios de prueba que electrónicamente hayan remitido al órgano jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se realizó la remisión electrónica.

**Artículo 63. - . . . .**

....

....

....

Las promociones que se presenten por las partes a través del Tribunal Electrónico en los días u horas inhábiles, se tendrán por recibidas al momento hábil siguiente, exceptuándose de lo anterior, las promociones sujetas a término en las cuales se tendrá como fecha y hora de recepción, la del sello electrónico, que se genera al presentar las promociones con la Firma Electrónica Certificada.

**Artículo 66.** El secretario dará cuenta con las promociones que reciba por escrito o electrónicamente, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación. En el caso de las recibidas de forma electrónica, deberá imprimirlas para que, una vez acordadas, sean agregadas al expediente; bajo la sanción de cubrir por concepto de multa, en caso de incumplimiento, el importe de un día de salario que perciba sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello oficial en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, bajo la sanción de cubrir por concepto de multa, en caso de incumplimiento, el importe hasta de tres días del salario que perciba.

#### **Artículo 69.- . . . .**

La reposición se substanciará incidentalmente, el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente.

Quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, incluyendo los registros que consten en el Expediente Electrónico, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho, incluyendo los registros que consten en el Expediente Electrónico.

**Artículo 70.** El tribunal está obligado a expedir, a costa del solicitante, copia simple fotostática de los documentos o resoluciones que obren en el expediente, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción.

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia, por escrito o en promoción electrónica, requiriéndose auto judicial; cuando se pidiere copia y testimonio de parte de un documento o pieza, sólo se expedirá conforme a lo dispuesto por el

artículo 322 de este Código. Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar razón y constancia de su recibo.

....

**Artículo 104.-** ....

....

....

I a IV.- ....

Cuando el exhorto deba ser diligenciado por un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado o perteneciente a otro Poder Judicial del País, con el que institucionalmente se hubiere convenido el envío electrónico del exhorto, la parte interesada podrá solicitar que su envío se realice a través de la Comunicación Procesal Electrónica y asumirá la obligación de hacer el pago de derechos por las impresiones que, en su caso, el Juez exhortado vaya a realizar para el debido cumplimiento de la encomienda.

**Artículo 110.** Las notificaciones se harán:

I.- Personalmente;

II.- Por medio de la lista de acuerdos de los órganos jurisdiccionales;

III.- Por lista digital de acuerdos publicada en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado, en los términos de los artículos 122, 124 y 125;

IV.- Por edictos;

V.- Por correo certificado;

VI.- Por telégrafo; y

VII.- Por correo electrónico mediante el sistema del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, cuando la parte a notificar haya solicitado autorización para presentar promociones electrónicas, en este último caso a petición de parte interesada, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

**Artículo 111.-** ....

Cuando un litigante no cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán indistintamente por medio de la lista digital de acuerdos publicada en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y de la lista de acuerdos de los órganos jurisdiccionales, no obstante, en aquellos

lugares donde no se cuente con servicio de internet o este se vea interrumpido, se hará solamente a través de la lista de acuerdos de los órganos referidos.

. . . . Se Deroga.

**Artículo 112.** Cuando un litigante no hiciere nueva designación del domicilio en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para ello hubiere designado.

En caso de no existir dicho domicilio, de resultar inexacto o de negativa a recibirlas en el señalado, el notificador deberá hacer constar en autos, una u otra circunstancia, para que al buscado le surtan efectos las notificaciones subsecuentes por medio de la lista de acuerdos de los órganos jurisdiccionales y de la lista digital de acuerdos publicada en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado, y en los lugares donde no se cuente con servicio de Internet o este se vea interrumpido, solamente por medio de la lista de acuerdos de los órganos referidos.

Se considerará como negativa a recibir una notificación, que en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no se atiende el requerimiento para realizar la diligencia, y así lo haga constar el actuario o a quien se hubiese instruido para realizar la notificación, cuando menos en dos ocasiones en que se hubiese presentado al domicilio señalado, para tal efecto, la segunda notificación deberá practicarse en un horario hábil distinto a aquel en que se practicó la primera.

En el caso de que en la segunda ocasión en que el actuario se constituya, dentro de horas hábiles, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y no encontrare con quien entender la diligencia, se procederá a notificar por medio de la lista de acuerdos de los órganos jurisdiccionales y de la lista digital de acuerdos publicada en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado.

Los jueces o magistrados tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que la diligencia de segunda notificación se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo y de que la diferencia de horarios de la primera y segunda notificación pudo razonablemente permitir encontrar al buscado, sus autorizados o persona con quien entender la diligencia, además tendrán facultades para mandar reponer la notificación irregularmente hecha, imponiéndole una corrección disciplinaria al actuario cuando aparezca responsable.

**Artículo 121.- . . . .**

I.- . . . .

II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe o informes que a juicio del juzgador requiera a autoridades o instituciones públicas o privadas que cuenten con registro de personas y domicilios, las cuales enunciativa y no limitativamente podrán ser autoridades de los tres órdenes de gobierno, de la administración pública centralizada o paraestatal, autoridades fiscales, del Registro

Público de la Propiedad, instituciones que presten servicios médicos y, o, de seguridad social, órganos con autonomía constitucional, empresas de telecomunicaciones, de televisión por cable u otras; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este Código.

La autoridad, la institución pública o las personas privadas proporcionarán los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada. Esta información no queda comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que las autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rigen. El juez o magistrado requerirá con apercibimiento para que en el plazo de tres días se remita la respuesta que corresponda.

En este caso y en el de la fracción anterior, los edictos se publicarán durante veinte días consecutivos en la sección de edictos de la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y por tres veces, de tres en tres días, en un periódico local de los de mayor circulación a criterio del juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días, y

Tratándose de juicio de Pérdida de Patria Potestad el término para que el demandado comparezca a juicio no será menor de diez ni excederá de treinta días.

III. Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 2957 del Código Civil.

. . . . Se Deroga

a) a e).- . . . . Se Derogan

. . . . Se Deroga

**Artículo 122.** Toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente a aquel en que se practique.

La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados, a sus mandatarios o a quienes estén autorizados para ello, si ocurren al tribunal o

juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse o al siguiente día.

El órgano jurisdiccional deberá asentar razón del día y hora en que se verifiquen las notificaciones practicadas, al igual que el nombre y apellidos de la persona que la haya recibido, y en su caso, copia del documento de traslado.

En el supuesto de que las partes hayan solicitado autorización para presentar promociones electrónicas, en términos del artículo 55 BIS, se estará a lo dispuesto por el artículo 127 BIS del presente ordenamiento.

**Artículo 124.** Si las partes o sus mandatarios no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días a que se refiere el artículo 122, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente de que se hayan publicado por medio de lista de acuerdos de los órganos jurisdiccionales y la lista digital de acuerdos publicada en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 125.** Se fijará en lugar visible de las oficinas del Tribunal o Juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, expresando el número de expediente, nombre de las partes, tipo de juicio de que se trate, para que el mismo día sea publicado en la lista digital de acuerdos publicada en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado, la cual se publicará antes de las nueve de la mañana y surtirá efectos de notificación, conforme al artículo 124 del presente ordenamiento.

Los avisos judiciales sólo serán publicados en la sección respectiva de la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado.

Sólo por errores u omisiones substanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por medio de la lista digital de acuerdos publicada en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y la lista de acuerdos de los órganos jurisdiccionales. Los registros físicos y electrónicos generados por dicha lista, estarán siempre disponibles para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación.

**Artículo 126.** En las salas del tribunal y en los juzgados, los servidores públicos que determine el reglamento harán constar en los autos respectivos la fecha en que se hayan hecho las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, bajo la sanción de multa equivalente a un día de sueldo por la primera falta, que se duplicará por la segunda y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión.

**Artículo 127.** En los lugares donde no sea posible tener acceso a la lista digital de acuerdos publicada en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado, sea porque no se cuente con servicio de Internet o este se vea interrumpido, la

segunda y ulteriores notificaciones se harán como se determina en el artículo 111, último párrafo, y si los interesados no ocurrieren al órgano jurisdiccional, surtirán sus efectos la notificación al día siguiente de aquél en que se publique en la lista de acuerdos del órgano referido. De todo lo cual se tomará razón en los autos bajo las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Dentro de un procedimiento judicial, todos los edictos, convocatorias o avisos que por mandato legal o judicial se tengan que hacer del conocimiento de alguna persona o del público en general, así como aquellas comunicaciones similares de notarios públicos, corredores públicos o particulares que por cualquier causa deban hacerlos, por así obligarlos la ley por los cargos que ostenten, serán redactados de modo preciso y conciso, sintetizando las providencias que se ordenen publicar, evitando transcripciones literales, y señalándose únicamente los puntos substanciales. Las publicaciones de esos edictos, convocatorias y avisos sólo podrán realizarse en la sección respectiva de la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado, así como en aquellos medios de difusión que tengan una sección especial destinada para “edictos, avisos y convocatorias judiciales” o sección destacada similar que represente el menor costo de todas las inserciones y anuncios por esos medios de comunicación.

**Artículo 127 BIS.** Las partes que hayan solicitado autorización para presentar promociones electrónicas, en términos del artículo 55 BIS del presente ordenamiento, se les tendrá como expresando su consentimiento, para efecto de que a través del correo electrónico, y mediante el sistema del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, se les realicen notificaciones de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos al día siguiente en que se practiquen.

Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio y las demás que el juez así lo considere conveniente.

Las partes, sus representantes o mandatarios, podrán solicitar la autorización, en los términos que establecen los párrafos anteriores para el acceso al Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos del Órgano Jurisdiccional, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico.

La consulta de expedientes electrónicos, las promociones y las notificaciones personales electrónicas, que se realicen mediante la utilización del Tribunal Electrónico del Poder Judicial, se ajustarán a los lineamientos de operación establecidos en el Reglamento que para tal efecto expida el Consejo de la Judicatura.

Para los efectos de este artículo, la renuncia o la revocación de la representación o del mandato de las partes para actuar en el juicio, una vez acordada, tendrá además los efectos de cancelar inmediatamente los usuarios y contraseñas de los revocados en el procedimiento respectivo.

**Artículo 128.** Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que surta sus efectos el emplazamiento o notificación.

**Artículo 254.- . . . .**

I y II- . . . .

III. El nombre del demandado y su domicilio o en su caso, la manifestación del actor bajo protesta de decir verdad, que ignora el domicilio;

IV a VI.- . . . .

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez;

VIII. La solicitud de emplazamiento a través de envío de exhorto electrónico; y

IX. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieran o no pudieran firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

**Artículo 256.** Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 94 y 254, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación personal de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o por cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el superior la resolución que corresponda.

**Artículo 286.- . . . .**

I. Confesión y declaración de las partes;

II a VI.- . . . .

VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, los registros electrónicos generados y publicados en el Tribunal Electrónico, los archivos electrónicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII a X.- . . . .

**Artículo 288.** Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones; declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo citación de la contraparte para absolver posiciones y declarar; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas observándose lo dispuesto por el artículo 295 de este ordenamiento.

**Artículo 299.-** Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión y declaración de parte, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

....

....

Están obligadas a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones.

**317 BIS.** Una vez absueltas las posiciones, en la misma diligencia tendrá lugar el desahogo de la declaración de parte cuando así lo solicite el colitigante, conforme al interrogatorio que en el acto se le formule.

**317 TER.** Para el desahogo de la declaración de parte, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate.

Las preguntas podrán ser inquisitivas y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos. Las preguntas serán formuladas directamente y deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una pregunta no se comprenda más de un hecho. El juez o magistrado debe cuidar que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

**317 QUÁTER.** En la declaración de parte, no procede la confesión ficta. El juez, para que una parte declare, podrá usar de los medios de apremio autorizados por la ley.

**Artículo 365. . . . .**

En el caso de registros y archivos electrónicos, la parte oferente deberá expresar con toda exactitud el nombre completo del sistema operativo y del programa o aplicación que lo ejecuta, o en su lugar la página electrónica de la cual fue obtenido; el Juzgador, deberá requerir al oferente para que proporcione los medios

necesarios para el desahogo de la probanza; si los medios proporcionados al respecto resultaren inadecuados, la prueba en comento se declarará desierta.

Los registros electrónicos generados y publicados en el Expediente Electrónico, únicamente podrán ofrecerse precisando la parte conducente que se desea aportar como prueba, así como el nombre de las partes, número de expediente, tipo de juicio, juzgado en el que se tramita o tramitó el procedimiento respectivo, y cualquier otro dato que permita al juez su localización electrónica.

#### **Artículo 408.- . . . .**

Los registros electrónicos generados y publicados en el Tribunal Electrónico, harán prueba plena.

Los demás registros electrónicos, archivos magnéticos, archivos electrónicos y cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia, cuando contengan Firma Electrónica Certificada o sello digital, hacen prueba plena, salvo prueba en contrario.

Las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, que no contengan Firma Electrónica Certificada o sello digital, para su valoración se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta, de no darse tales requisitos sólo constituirán indicios que deberán ser admitidos con otro tipo de pruebas, quedando al prudente arbitrio del juzgador el que deberá motivar debidamente la valoración que haga de dicha prueba.

**Artículo 490.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia o que sea ejecutable por no existir medida de suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, notificará a las partes por medio de la lista digital de acuerdos publicada en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y la lista de acuerdos de los órganos jurisdiccionales. Con esta notificación comenzará a correr el plazo improrrogable para el cumplimiento voluntario de la sentencia.

**Artículo 518.** Si el deudor tratándose de juicio ejecutivo, no fuere encontrado después de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija del siguiente día hábil y si no espera, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa, con los parientes o domésticos del interesado o de cualquier otra persona adulta que viva en la casa o a falta de éstos con el vecino inmediato, observándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 116 de este Código.

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en la lista digital de acuerdos publicada en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y en la lista de acuerdos de los órganos jurisdiccionales y surtirá sus efectos dentro de ocho días contados a

partir de la última publicación de las listas de acuerdos, salvo el derecho del actor para pedir providencia precautoria.

....

**Artículo 553.** Hecho el avalúo se sacarán los bienes a subasta pública, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate igual plazo, asimismo se publicará en la sección de edictos de la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado, desde la fecha en que se fije por primera vez en los tableros de avisos del juzgado hasta el remate. Si el valor del bien pasara del equivalente a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se insertarán además los edictos en uno de los periódicos de mayor circulación en el estado. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

**Artículo 555.** Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos éstos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre, en los estrados del juzgado respectivo y en la sección de edictos de la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado concediéndose un día por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes y el que el juez estime necesario en atención a la distancia y a la dificultad de las comunicaciones.

**Artículo 581.-** . . . . .

I. Se anunciará su venta por medio de edictos que se publicarán fijándose diariamente, y durante tres días consecutivos, en los estrados del juzgado, en la sección de edictos de la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y en los tableros y sitios de costumbre, a menos que cualquiera de las partes pida que a su costa se haga también la publicación por algún otro medio;

II a IV.- . . . .

V. Si el actor no pidiera la adjudicación, se continuarán sacando a remate los bienes con la retasa correspondiente, anunciándose la venta, cada vez, por medio de un solo edicto publicado en la sección de edictos de la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado;

VI y VII.- . . . .

**Artículo 620. -** . . . . .

Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse, se notificarán por medio de la lista digital de acuerdos

publicada en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y de la lista de acuerdos de los órganos jurisdiccionales, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

**Artículo 622.** Los autos que ordenen que un negocio se reciba a prueba o señalen día para la audiencia de pruebas y alegatos, así como los puntos resolutive de la sentencia, deberán notificarse por medio de la lista digital de acuerdos publicada en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y de la lista de acuerdos de los órganos jurisdiccionales en las que permanecerá la notificación durante diez días consecutivos o en el periódico local que indique el juez, si se tratare del caso previsto en la fracción II del artículo 121.

**Artículo 627.** En el caso en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses a partir de la última publicación en la lista digital de acuerdos publicada en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y de la lista de acuerdos de los órganos jurisdiccionales o en uno de los periódicos de mayor circulación en el estado, a no ser que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo.

....

**Artículo 720.-** ....

I. Notificar personalmente o por cédula al deudor la formación de su concurso necesario y por medio de la lista digital de acuerdos publicada en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y de la lista de acuerdos de los órganos jurisdiccionales el concurso voluntario;

II. Hacer saber a los acreedores la formación del concurso por edictos que se publicarán en la sección respectiva de la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y en un periódico de los de mayor circulación estatal que designe el juez, por dos veces de diez en diez días. Si hubiere acreedores en el lugar del juicio se citarán por medio de la lista digital de acuerdos publicada en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y de la lista de acuerdos de los órganos jurisdiccionales, por correo o telégrafo si fuere necesario;

III a VIII.- ....

**Artículo 773.** Si no se conociere el domicilio de los herederos o éstos estuvieren fuera del lugar del juicio, se mandarón publicar edictos en la sección correspondiente de la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado durante veinte días, en el lugar del juicio en los sitios de costumbre, en el del último domicilio del finado y en el de su nacimiento.

....

**Artículo 788.- . . . .**

. . . .

Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación y en la sección correspondiente de la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado durante veinte días, si el valor de los bienes hereditarios excediere de un monto equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 914.- . . . .**

I a III.- . . . .

. . . .

. . . .

No se recibirá la información sin que previamente se publique la solicitud del promovente, durante veinte días consecutivos en la sección de edictos de la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y por tres veces consecutivas, de diez en diez días en uno de los periódicos de mayor circulación en el estado.

**Artículo 926 BIS.** Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 2957 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas. Los edictos se publicarán durante treinta días consecutivos en la sección correspondiente de la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y por tres veces consecutivas, de diez en diez días, en dos periódicos de mayor circulación. Además, se deberá fijar un anuncio de proporciones visibles en la parte externa del inmueble de que se trate en el que se informe a las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial respecto a ese inmueble. El anuncio deberá contener el nombre del promovente y permanecer en el inmueble durante todo el trámite judicial.

En la solicitud se mencionarán:

- a) El origen de la posesión;
- b) En su caso, el nombre de la persona de quien obtuvo la posesión el peticionario;
- c) El nombre y domicilio del causahabiente de aquélla si fuere conocido;
- d) La ubicación precisa del bien y sus medidas y colindancias; y
- e) El nombre y domicilio de los colindantes.

Asimismo, a la solicitud se acompañarán:

1°. Un plano autorizado por Ingeniero titulado si fuere predio rústico o urbano sin construir; y 2°. Certificado de no inscripción del inmueble expedido por el Registro Público de la Propiedad, el cual no deberá contener límite de plazo. En el escrito en que se solicite dicho certificado, se deberán proporcionar los datos que identifiquen con precisión el predio de que se trate y manifestar que el certificado será exhibido en el procedimiento judicial de inmatriculación.

Realizadas las publicaciones se correrá traslado de la solicitud, para que contesten dentro del término de nueve días hábiles, a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si fuere conocido; al Ministerio Público; a los colindantes; al Registrador de la Propiedad; al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, para que manifieste si el inmueble a inmatricular se encuentra o no afecto al régimen ejidal o comunal, y a la Secretaría del Gobierno Federal correspondiente, para que exprese si el predio es o no propiedad federal.

Producida o no la contestación y sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez al vencerse el último término de traslado, abrirá una dilación probatoria por treinta días.

Además de las pruebas que tuviere, el solicitante está en la obligación de probar su posesión en concepto de dueño por los medios legales y además por la información de tres testigos, preferentemente colindantes del inmueble a inmatricular, o, en su caso, que tengan bienes raíces en el lugar de ubicación del predio de que se trata.

No se entregarán los autos originales para formular alegatos. La sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso se substanciará como en los juicios ordinarios.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** Las disposiciones relativas al cobro de derechos a que se refiere el presente Decreto, entrarán en vigor, una vez que se encuentre armonizado el marco jurídico de la materia.

**TERCERO.-** El Consejo de la Judicatura deberá expedir el Reglamento del Tribunal Electrónico dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente Decreto.

**CUARTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

La Paz, Baja California Sur, a los 15 días del mes de Marzo de 2017.

**A T E N T A M E N T E**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL HONORABLE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**LIC. DANIEL GALLO RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LIC. IGNACIO BELLO SOSA**

**LIC. HÉCTOR HOMERO BAUTISTA OSUNA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**LIC. MARTHA MAGDALENA RAMÍREZ RAMÍREZ**

**LIC. RAÚL JUAN MENDOZA UNZÓN**

**MAGISTRADO**

**LIC. PAÚL RAZO BROOKS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO Y LA PRESIDENCIA Y  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO**

**LIC. MARCO ANTONIO VALDEZ CORRALES**